



Radicado No. 13001-33-33-011-2019-00131-00

Cartagena D.T. y C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13001-33-33-011-2019-00131-00
Demandante	Damaris Beatriz Correa Hernández y otros
Demandado	Nación – Ministerio del Interior, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y otros
Auto Interlocutorio No.	405
Asunto	Inadmisión

CONSIDERACIONES

Las siguientes personas, actuando a través de apoderado, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio del Interior, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, Policía Nacional y el Departamento de Bolívar.

- Damaris Beatriz Correa Hernández (desplazada y esposa de Esteban de Ávila Rodríguez; prima de Víctor Correa Meza y Simón Correa Meza Q.E.P.D.)

- Jetson Enrique de Ávila Correa
 - José Luis de Ávila Correa
 - Henry Manuel de Ávila Correa
 - Yoneidi de Ávila Moscote
- Hijos de Esteban de Ávila Rodríguez (Q.E.P.D.)

- Mary Terán Beltrán (compañera permanente de Víctor Correa Meza (Q.E.P.D) y cuñada de Simón Correa Meza (Q.E.P.D.)

- Ledinton Correa Theran
 - Yudis Correa Theran
 - Soledad Correa Theran
 - Graciniano Correa Theran
 - Ana Correa Teheran
- Hijos de Esteban de Ávila Rodríguez (Q.E.P.D.) y sobrinos de Simón Correa Meza (Q.E.P.D.)

- Juan Manuel Teran Beltrán
 - Alba Rosa Arias Varela
- Padres de Juan Manuel Terán Arias y representantes del menor Juan Luis Teherán Correa (hijo del finado).

- Margeledys Terán Arias
 - María Eugenia Terán Arias
- Hermanas





- Bladimir Reyes Teran
 - Rosario del Carmen Reyes Terán
 - Atalmin Reyes Terán
- } Sobrinos de Juan Manuel Terán Arias (Q.E.P.D.)

Revisada la demanda y sus anexos el Despacho observa las siguientes falencias:

Del medio de Control

A folio 1 se evidencia que el apoderado de la parte actora, realiza una introducción a fin de individualizar cada una de las partes, sin embargo, se evidencia que los demandantes promueven solicitud de conciliación como requisito indispensable para incoar medio de control con acción única y pretensiones de reparación directa.

Es importante precisar que la solicitud de la conciliación extrajudicial es un trámite diferente al de la reparación directa, lo cual requiere ser precisado para objeto de estudio de la presente demanda.

De los demandantes

Revisada la demanda se le solicita a la parte demandante cuál de los siguientes apellidos que pertenecen a sus mandatorios es el correcto: Terán, Teherán o Therán, lo cual resulta relevante para efectos de individualizar a los demandantes y demostrar parentescos.

Carencia de poder

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone: *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”*

En el mismo sentido, los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en los que la ley permita su intervención directa.”

“Artículo 74. Poderes.

...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...).”

Dentro del presente asunto, se observa que el doctor ADIL JOSE MELENDEZ MARQUEZ, manifiesta actuar en calidad de apoderado del señor **ALTAMIR REYES TERAN**, no obstante, no allegó el documento que acredita tal calidad.



Radicado No. 13001-33-33-011-2019-00131-00

Del requisito de procedibilidad

Además de lo antes señalado, observa el Despacho que si bien es cierto a folio 127 milita acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, dentro de los convocantes no figuran los siguientes: **Henry Manuel de Avila Correa, Juan Teran Beltran y Altamir Reyes Terán**, quienes figuran como demandante en la presente demanda.

Lo anterior deberá acreditarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual, la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos entre los que se encuentra cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por todo lo expuesto, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el sentido de inadmitir la demanda y conceder a la parte actora el término de 10 días para que subsane los defectos anotados. Si no lo hiciere oportunamente, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija los defectos anotados. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA VERGARA GARCÍA
Juez